Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **311217124000121**. - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número de folio 311217124000121, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRICULUM(SIC) VITAE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LABORAN Y REALIZAN EL EXAMEN MÉDICO PARA EL TRÁMITE DE LICENCIA DE CONDUCIR EN EL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES Y LICENCIAS DEL CENTRO DE SERVICIOS YUCATÁN UBICADO EN LA CALLE 20 A NÚM. 284 POR 3-A Y 49 DIAGONAL, COL. XCUMPICH, MÉRIDA, YUCATÁN, C.P. 97204. ASIMISMO, SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS TÍTULOS O CÉDULAS PROFESIONALES DE TODOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL CENTRO DE SERVICIOS YUCATÁN UBICADO EN LA CALLE 20 A NÚM. 284 POR 3-A Y 49 DIAGONAL, COL. XCUMPICH, MÉRIDA, YUCATÁN, C.P. 97204. DE IGUAL FORMA, SOLICITO UN LISTADO DE LOS NOMBRES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL CENTRO DE SERVICIOS YUCATÁN UBICADO EN LA CALLE 20 A NÚM. 284 POR 3-A Y 49 DIAGONAL, COL. XCUMPICH, MÉRIDA, YUCATÁN, C.P. 97204.".***

SEGUNDO. En fecha seis de junio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"FALTA DE RESPUESTA."

TERCERO. Por auto de fecha siete de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha once de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaida a la solicitud de acceso que nos atañe; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de

conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veinte de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/ME-28922/2024 de fecha veintiséis de junio del propio año y anexos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos en el medio de impugnación al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar el acto reclamado, toda vez que, señaló que en fecha veinticuatro de junio del referido año dio respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 311217124000121, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista al recurrente del oficio y constancias adjuntas, por un término de tres días hábiles, para que efectuare las manifestaciones que estimare conveniente, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO. En fecha primero de julio del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO. Por proveído de fecha seis de agosto del año que transcurre, en virtud que el término concedido al recurrente mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del propio año, para efectos que realizare las manifestaciones que estimare convenientes, feneció sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho;

en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha trece de agosto del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el número de folio 311217124000121, en la cual su interés radica en conocer: "**1.** *La versión pública del currículum vitae de los servidores públicos que laboran y realizan el examen médico para el trámite de licencia de conducir en el departamento de trámites y licencias del Centro de Servicios Yucatán, ubicado en la Calle 20 A Núm. 284 por 3-A y 49 diagonal, Col. Xcumpich,*

Mérida, Yucatán, C.P. 97204; **2.** *La versión pública de los títulos o cédulas profesionales de todos servidores públicos que laboran en el Centro de Servicios Yucatán*, y **3.** *Listado de los nombres de todos los servidores públicos que laboran en el Centro de Servicios Yucatán.";* por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.".

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217124000121; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que el Sujeto Obligado, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que remitiere el Sujeto Obligado a fin de rendir alegatos, se desprende que emitió la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta por el *correo electrónico que proporcionare*, y que fuera entregada en medio electrónico a través del *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso en cuestión,

desprendiéndose que la autoridad responsable en fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro** puso a disposición del ciudadano en el medio de entrega peticionado la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos atañe; sirvase de apoyo, las capturas de pantalla siguientes:

Fecha Ultima Respuesta: 26/06/2024

Respuesta: Número de oficio: SSP/DJ/ME-28921/2024 Asunto: Se da respuesta Mérida, Yucatán a 26 de junio de 2024 C. Máximo Segundo P R E S E N T E.- Con fundamento en el artículo 263, fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; respecto a la solicitud 311217124000121 de fecha veintidós de mayo dos mil veinticuatro, se informa: En relación con lo anterior, me permito enviarle la información consistente en: "Solicito la versión pública del curriculum vitae de los servidores públicos laboran y realizan el examen médico para el trámite de licencia de conducir en el departamento de trámites y licencias del Centro de Servicios Yucatán ubicado en la Calle 20 A Núm. 284 por 3-A y 49 diagonal, Col. Xcumpich, Mérida, Yucatán, C.P. 97204. Asimismo, solicito la versión pública de los títulos o cédulas profesionales de todos servidores públicos que laboran en el Centro de Servicios Yucatán ubicado en la Calle 20 A Núm. 284 por 3-A y 49 diagonal, Col. Xcumpich, Mérida, Yucatán, C.P. 97204. De igual forma, solicito un listado de los nombres de todos los servidores públicos que laboran en el Centro de Servicios Yucatán ubicado en la Calle 20 A Núm. 284 por 3-A y 49 diagonal, Col. Xcumpich, Mérida, Yucatán, C.P. 97204...". Derivado de lo anterior me permito remitirle vía plataforma el oficio SSP/DGA/RHU/MI-1892/2024 de fecha 24 de junio del año 2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaria, la cual consta de cuatro hojas útiles y el Acta de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de junio del año en curso la cual consta de siete hojas útiles. Sin otro particular.

Adjunto(s) Respuesta: ADJUNTO RESPUESTA ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Otro Medio de Entrega:
Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:
Estado:
Municipio:
Formato accesible:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inaip
Información y Transparencia

26/06/2024 12:16:56 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Juntos transformamos Yucatán — SSP Secretaría de Seguridad Pública — Gobierno del Estado

Número de oficio: SSP/DGA/RHU/MI-1892/2024
Asunto: Recurso de Revisión 361/2024.

Mérida, Yucatán a 24 de junio del año 2024

Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez.
Director Jurídico.
Secretaría de Seguridad Pública.
PRESENTE.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA — RECIBIDO 25 JUN 2024 — UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a la solicitud con fecha 21 de junio del presente año, con el número de oficio SSP/DJ/MI-28285/2024 emitido por la Dirección a su digno cargo, en la que se indica sobre el RECURSO DE REVISIÓN 361/2024, derivado de la Solicitud de Información con número de folio 311217124000121, misma que fue presentada vía plataforma por Ciudadano Máximo Segundo, el cual hace solicitud consistente en:

1.- "Solicito la versión publica del curriculum vitae de los servidores públicos laboran y realizan el examen médico para el trámite de Licencia de conducir en el departamento de trámites y licencias del Centro de Servicios Yucatán, ubicado en la calle 20 A Núm. 284 por 3-A y 49 diagonal, Col. Xcumpich, Mérida, Yucatán, C.P. 97204.

2.- Asimismo, solicito la versión pública de los títulos o cedulas profesionales de todos servidores públicos que laboran en el Centro de Servicios Yucatán, ubicado en la calle 20 A Núm. 284 por 3-A y 49 diagonal, Col. Xcumpich, Mérida, Yucatán, C.P. 97204.

3.- De igual forma, solicito un listado de los nombres de todos los servidores públicos que laboran en el Centro de Servicios Yucatán, ubicado en la calle 20 A Núm. 284 por 3-A y 49 diagonal, Col. Xcumpich, Mérida, Yucatán, C.P. 97204...."

Derivado de lo anterior respecto al inciso 1, le hago de su apreciable conocimiento, que los servidores públicos que laboran y realizan el examen médico para el trámite de licencia de conducir en el Departamento de Trámites y Licencias del Centro de Servicio Yucatán, es personal considerado al Centro de Servicios, ya que como tal NO son personal que pertenezca al Centro de Servicios, por lo que dicho personal es rotativo no es personal fijo, en virtud de que pertenecen a otro Departamento, motivo por el cual solicito nos indique en que fechas realizo su visita, con finalidad de ubicar que personal estuvo asignado en el área de licencias, y poder así proporcionarle la información que solicitan.

En lo concerniente al inciso 2 y 3, le solicito al Honorable Comité de Transparencia de esta Secretaría, la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA** de la información los NOMBRES, TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES de todo el personal administrativo y operativo del Centro de Servicios Yucatán de esta secretaría de seguridad pública en el estado de Yucatán, dicha petición es con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley General de Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información se llevara a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información. En razón del análisis jurídico expongo lo siguiente:

Con fundamento en los numerales **6 Fracción I, 16 párrafo segundo y 21 de la <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...": Fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." **"Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.. **"Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a)....; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que éste, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 3 y 40 fracciones II, XX, XXI de la **<u>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</u>**, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, al Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." **"Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, **que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que inculquen el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." **"Artículo 3.-** La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las Instancias encargadas de aplicar las Infracciones Administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley": **"Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; **Fracción II.- Preservar la secrecía** de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables: Fracción III.- ...; Fracción IV.-.... Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.-...; Fracción XI.- ... Fracción XII.- ... Fracción XIII.- ... Fracción XIV.- ...

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para

estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que en autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha **veintiséis de junio del año en curso**, puso a disposición del ciudadano la respuesta recaida a la solicitud de acceso con folio 311217124000121, a través del *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*, que corresponde al medio de entrega peticionado, con la intención de revocar los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta; **no obstante lo anterior, fue omiso en notificar al solicitante a través del correo electrónico que proporcionare, tal como lo solicitare, pues no se advierte en autos documental alguna que así lo acreditare.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado con las gestiones efectuadas no logra cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217124000121.

QUINTO. En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública**, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311217124000121, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217124000121, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
II. **Informe al Pleno** de este Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311217124000121, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SÉXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM